

RV: ESCRITO SOBRE EXCEPCIONES DE ALLIANZ - LLAMADO EN GARANTIA

Juzgado 12 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/10/2023 14:20

Para: Lucia Cristina Revelo Noguera <lrevelon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (620 KB)

OCT. 06 DE 2023 ESCRITO SOBRE EXCEPCIONES DE ALLIANZ S.A. LLAMADO EN GARANTIA.pdf;



Dirección: Carrera 10 No 12-15 piso 9 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali

Teléfono: 8986868 ext. 3122

Horario de Atención: lunes a viernes 8 am a 12m y 1pm a 5 pm.

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-laboral-del-circuito-de-cali>



Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



De: Consuelo Gutierrez Rico <consuelogutierrezrico@hotmail.com>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 14:13

Para: Juzgado 12 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESCRITO SOBRE EXCEPCIONES DE ALLIANZ - LLAMADO EN GARANTIA

Doctora

FRANCIA YOVANNA PALACIO DOSMAN

JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA	:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE 1ª. INSTANCIA
DEMANDANTE	:	HENRY HURTADO BOLAÑOS - C. C. No. 16.699.918 de Cali
DEMANDADOS	:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
	:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS LITIS
	:	CONSORTE NECESARIO POR PASIVA
	:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. LLAMADO EN GARANTIA
RADICACION	:	2023-00-221-00

CONSUELO GUTIERREZ RICO, mayor de edad, vecina de Cali e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.892.461 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 102.394 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia; mediante el presente escrito en archivo PDF, me permito pronunciarme respecto de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en su condición de **LLAMADO EN GARANTIA**.

INFORMANDO al Despacho, que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, **NO** hizo mención del nombre de la entidad, con la cual tiene contratado el Contrato de Seguro Previsional a través de la cual se ampara las contingencias de invalidez y muerte, en virtud de la **AFILIACIÓN** de mi representado a partir del año 2000, dado que a dicha entidad le corresponde el traslado del pago por primas de seguros previsionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado.

E igualmente dejo constancia en el presente escrito -así como ya lo he mencionados en los escritos a través de los cuales me pronuncié sobre la excepciones de cada una de las entidades en el presente asunto-; **que respecto del deber de información, por parte de las sociedades administradoras de fondos de pensiones**, **NO** se allegaron prueba alguna, que hubiere garantizado una afiliación libre y voluntaria, respaldada mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a mi representado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

De la Señora Juez,
Atentamente,

CONSUELO GUTIÉRREZ R.
C. C. No. 31.892.461 de Cali
T. P. No. 102.394 del C. S. de la J.

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

Doctora
FRANCIA YOVANNA PALACIO DOSMAN
JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE 1ª. INSTANCIA
DEMANDANTE	:	HENRY HURTADO BOLAÑOS - C. C. No. 16.699.918 de Cali
DEMANDADOS	:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
	:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA
	:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. LLAMADO EN GARANTIA
RADICA CION	:	2023-00-221-00

CONSUELO GUTIERREZ RICO, mayor de edad, vecina de Cali e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.892.461 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 102.394 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia; mediante el presente escrito, me permito pronunciarme respecto de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en su condición de **LLAMADO EN GARANTIA**, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUCION DE LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA EN RAZON DEL RIESGO ASUMIDO:**

Reza esta excepción:

“La presente excepción se formula teniendo en cuenta que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, asumiendo así el eventual pago de la suma adicional que se requirió la AFP para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000.

“(…)

“(…)

“(…)

Tal y como lo constata el Despacho, actualmente NO existe reconocimiento alguno de prestación por invalidez en favor de mi representado, o por sobrevivencia cancelado por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y/o a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS LITIS CONSORTE NECESARIO LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA**, por tanto, existe obligación de restitución de la prima del seguro previsional, a cargo de **ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.**, en su condición de **LLAMADO EN GARANTIA**, hacer efectivo el traslado de los pagos por concepto de pagos por primas de seguros previsionales; sumas adicionales de

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; de conformidad con lo precisado en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a la señora Juez, se sirva desestimar la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUCION DE LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA EN RAZON DEL RIESGO ASUMIDO**, formulada por el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en su condición de **LLAMADO EN GARANTIA**.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSOS PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO.

Reza esta excepción:

“La presente excepción se formula teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema Justicia – Sala de Casación Laboral, los cuales constituyen doctrina probable al tratarse de decisiones constantes sobre el mismo punto. Fallos los cuales precisan y reiteran que, al declararse la ineficacia de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, es el fondo de pensiones y NO la aseguradora quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional por invalidez o sobrevivencia, es por esta razón que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que quien tiene que restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y/o prima es la AFP con cargo a su propio patrimonio y NO la aseguradora puesto que esta última devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado durante el periodo comprendido entre el 02/05/1994 al 31/12/2000.

“(…)

“(…)

“(…)

“(…)

Al NO existir reconocimiento alguno de prestación por invalidez en favor de mi representado, o por sobrevivencia por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y/o a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS LITIS CONSORTE NECESARIO LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA**, existe obligación de restitución de la prima del seguro previsional, a cargo de **ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.**, en su condición de **LLAMADO EN GARANTIA**, **trasladando el pagos por primas de seguros previsionales**, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado. Lo anterior conforme a lo precisado en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

Respetuosamente solicito a la señora Juez, se sirva desestimar la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSOS PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO**, formulada por el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en su condición de **LLAMADO EN GARANTIA**.

3. LA INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO NO CONLLEVA LA INVALIDEZ DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL.

Reza esta excepción:

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

“Los efectos de la ineficacia del traslado no conllevan a la invalidez del contrato de seguro previsional emitido por un tercero, como lo es la aseguradora, pues nos

encontramos frente a contratos que deben ser analizados en sí, independientemente como lo son (i) El contrato de afiliación suscrito entre el demandante y COLFONDOS S.A. y (ii) La suscripción de la póliza que concertó COLFONDOS S.A. con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ya que de ninguna manera la nulidad del contrato de afiliación suscrito entre el demandante y la AFP demandada se trasmite o contagia al contrato de seguro concertado entre mi representada y COLFONDOS S.A.

Además, se resalta que ya existen prestaciones adquiridas y ejecutadas de buena fe, resultando inviable declarar restituciones mutuas cuando la aseguradora no intervino en la decisión adoptada por la parte demandante frente al traslado de régimen pensional.

“(…)

“(…)

“(…)

“(…)

“Tomando en consideración todo lo anterior para analizar los efectos de la ineficacia del acto de traslado en el seguro previsional adquirido en virtud de este, se concluye que aquella no se transmite al contrato de seguro previsional en razón a que se trata de un negocio jurídico independiente, que tampoco está siendo solicitado por la parte actora frente a mí representada, por lo tanto, la pérdida de efectos jurídicos es una sanción solo frente al contrato al cual se declara -acto de traslado de régimen pensional- y, por último, frente al contrato de seguro previsional no surte efectos por tratarse de prestaciones ya ejecutadas y contratadas bajo una exigencia legal que impone el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a la AFP por el simple hecho de adquirir un nuevo afiliado. “.

Sea menester anotar que, **el traslado de régimen pensional se encuentra ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social** de cada individuo, entre los cuales esta su derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, en consideración a que se constitucionalizó el derecho a la Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta Política; por ende, siendo el **Contrato de Seguro Previsional, un seguro que forma parte del Sistema de Seguridad Social en Colombia**, cuya finalidad es la de garantizar que las personas que coticen para pensiones, gocen del beneficio del pago de una pensión de invalidez en favor de mi representado, o pensión por sobrevivencia en favor de sus beneficiarios, -hecho que en el presente caso NO se evidencia-, por tanto, existe obligación de restitución de la prima del seguro previsional, a cargo de **ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.**, en su condición de **LLAMADO EN GARANTIA, trasladando el pagos por primas de seguros previsionales**, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado. Lo anterior conforme a lo precisado en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

Comedidamente SOLICITO a la señora Juez, desestimar la excepción de **LA INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO NO CONLLEVA LA INVALIDEZ DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL**, formulada por el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en su condición de **LLAMADO EN GARANTIA**.

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

4. LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS DE BUENA FE.

Reza esta excepción:

“La presente excepción se formula partiendo del principio de la buena fe que rige todos los contratos suscritos entre los sujetos de derecho dentro del ordenamiento jurídico que nos rige, lo anterior se sintetiza en que entre las partes debe existir una máxima honestidad antes y durante el tiempo de vigencia de lo pactado, al respecto, tenemos que los contratos de seguro se caracterizan por ser de ubérrima buena fe, significa entonces que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar. Para el caso en concreto, se tiene que, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. emitió la póliza de seguro previsional en aras de amparar la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez y/o sobrevivencia a favor de los afiliados a COLFONDOS S.A., actuando esta como tercero de buena fe que no intervino en el contrato suscrito entre el afiliado y la AFP y, por ende, se exime de restituir las primas que fueron devengadas como contraprestación al riesgo futuro e incierto que aseguró.

“(…)

“(…)

“(…)

“(…)

En conclusión, y para el caso de una eventual declaratoria de ineficacia de traslado que se llegare a efectuar, mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no estaba obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a las circunstancias que rodeaban la relación contractual que la AFP ostentó con el demandante.

Finalmente, se resalta que, en calidad de aseguradora previsional, no está obligada a devolver la prima pagada por concepto de seguro previsional toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual del demandante la AFP descontó dicho porcentaje y se lo pagó a la aseguradora como contraprestación para que en caso de que hubiera existido un siniestro por invalidez o sobrevivencia, esta última pagara la suma adicional que financiara la pensión, todo lo anterior, bajo el postulado de la buena fe.

Toda vez que, **el traslado de régimen pensional se encuentra ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social** constitucionalizado en el artículo 48 de la Carta Política, y el **Contrato de Seguro Previsional**, forma parte del Sistema de Seguridad Social en Colombia, y, al NO evidenciarse reconocimiento de pensión de invalidez en favor de mi representado, o pensión por sobrevivencia en favor de sus beneficiarios, que se encuentre a cargo y/o cancelado por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y/o a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS LITIS CONSORTE NECESARIO LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA**, existe obligación de restitución de la prima del seguro previsional, a cargo de ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A., en su condición de LLAMADO

Oficina: Calle 18 Norte No. 4N-49 Apto. 202 - Edificio Cumanday -Whatsaap: (57) 315 546 78 32

Correo Electrónico: consuelogutierrezrico@hotmail.com

Santiago de Cali - Valle
Colombia

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

EN GARANTIA, trasladando el pagos por primas de seguros previsionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado. Lo anterior conforme a lo precisado en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

SOLICITO de manera respetuosa a la señora Juez, desestimar la excepción de **LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS DE BUENA FE**, formulada por el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en su condición de **LLAMADO EN GARANTIA**.

5. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL No. 0209000001:

Reza esta excepción:

“Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado.

Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

Para el caso en concreto, de conformidad con los hechos relatados y la documental que obra en el expediente, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 0209000001 no amparó ni se obligó, a la devolución de las primas que fueron canceladas por los amparos efectivamente otorgados en la vigencia póliza (Suma adicional para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia), como quiera que la prima no constituye un riesgo que se haya asegurado ni en la presente litis están solicitando un reconocimiento y pago de cara a una pensión de invalidez y/o sobrevivencia.

“(…)

“(…)

“(…)

“(…)

Me permito recabar que, en virtud de que el **Contrato de Seguro Previsional**, forma parte del **Sistema de Seguridad Social en Colombia**, y, dado que el **traslado de régimen pensional se encuentra ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social** constitucionalizado en el artículo 48 de la Carta Política, corresponde legalmente la restitución de la prima del seguro previsional, a cargo de **ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.**, en su condición de **LLAMADO EN GARANTIA**, trasladando el pagos por primas de seguros previsionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado. Lo anterior conforme a lo precisado en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

Oficina: Calle 18 Norte No. 4N-49 Apto. 202 – Edificio Cumanday -Whatsaap: (57) 315 546 78 32

Correo Electrónico: consuelogutierrezrico@hotmail.com

Santiago de Cali – Valle
Colombia

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

Con forme a lo anterior, SOLICITO respetuosamente al Despacho, se SIRVA desestimar la excepción de **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL No. 0209000001**, formulada por el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en su condición de **LLAMADO EN GARANTIA**.

6. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL SEGURO.

Reza esta excepción:

“Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mí procurada, invoco como excepción la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA** consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, en el cual se estipula que será de cinco años contados desde el momento del nacimiento del respectivo derecho.

Para el caso de marras, se precisa que entre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se concertó la póliza de seguro previsional No. 0209000001, con una vigencia comprendida entre el 02 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000 y en la cual se amparó el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario de las pensiones que se derivan única y exclusivamente de los riesgos de invalidez y muerte, tal y como se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993.

En este sentido, es claro que han transcurrido más de cinco años desde el 02/05/1994 data en la cual nace el derecho y/o el 31/12/2000 data en la cual fenece la vigencia de la póliza, así entonces ya operó el fenómeno prescriptivo enunciado.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también en relación con momento en que el período debe empezar a contarse.

“(…)

“(…)

“(…)

“(…)

Dado que, **el traslado de régimen pensional se encuentra ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social** constitucionalizado en el artículo 48 de la Carta Política, y el **Contrato de Seguro Previsional, forma parte del Sistema de Seguridad Social en Colombia, NO opera el fenómeno de la PRESCRIPCION proclamado**, consecuentemente, existe la obligación de restitución de la prima del seguro previsional, a cargo de **ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.**, en su condición de **LLAMADO EN GARANTIA**, trasladando el **pagos por primas de seguros previsionales**, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado. Lo anterior conforme a lo precisado en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

Por lo anterior, SOLICITO comedidamente al Despacho, se sirva desestimar la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL SEGURO**, formulada por el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en su condición de **LLAMADO EN GARANTIA**.

7. APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO:

Reza esta excepción:

“Cualquier decisión en torno a la relación sustancial que mi representada tiene con la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS sobre la cual se rige el llamamiento en garantía formulado, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones de ese contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro y a mi representada, al contenido de tal póliza, que otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó, que para el caso en concreto se concertó la pólizas de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 0209000001 que contiene la obligación condicional de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia.

“(…)

“(…)

“(…)

“(…)

En conclusión, el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1536 y 1054 del Código de Comercio), por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro., y en consecuencia, conforme a la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 0209000001 concertada entre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., que se esgrime junto al llamamiento en garantía, mi representada no tiene deber jurídico ni contractual de asumir la devolución de la prima del seguro, por cuanto (i) el pago de dicho emolumento no constituye riesgo asegurable (ii) la ineficacia del traslado que aquí se solicita se encuentra por fuera de las coberturas otorgadas en el contrato de seguro que sirvió de base para la convocatoria de mi representada a esta litis y (iii) Durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima ya que esta fue debidamente devengada de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.”.

Toda vez que el **Contrato de Seguro Previsional**, forma parte del Sistema de Seguridad Social en Colombia, y, dado que el **traslado de régimen pensional se encuentra ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social** constitucionalizado en el artículo 48 de la Carta Política -no siendo posible deslindarlo de esta connotación constitucional-, existe el

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

deber legal, por parte de **ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.**, en su condición de **LLAMADO EN GARANTIA**, la restitución de la prima del seguro previsional, **trasladando el pago por primas de seguros previsionales**, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado. Lo anterior conforme a lo precisado en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

Con forme a lo anterior, SOLICITO respetuosamente al Despacho, se SIRVA desestimar la excepción de **APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO**, formulada por el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en su condición de **LLAMADO EN GARANTIA**.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Reza esta excepción:

“La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi prohijada no está obligada ni legal ni contractualmente a devolver a la llamante en garantía COLFONDOS S.A., a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- y/o al demandante, los valores que dicha AFP canceló a la aseguradora por concepto de las primas derivadas del contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia, las cuales se encuentran debidamente devengadas en razón del riesgo asumido, pues es claro que durante la vigencia de la póliza antes referida se encontraba cubierto el amparo de la suma adicional necesaria para financiar la Pensión de Invalidez y de la Pensión de sobrevivientes, para aquellos casos en los cuales se hubiera materializado el siniestro de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad vinculados al fondo COLFONDOS S.A., sin que la ineficacia del acto de traslado conlleve por sí, la invalidez del contrato en mención, máxime cuando mi representada ha actuado como tercero de buena fe.

“(…)

“(…)

“(…)

“(…)

Con fundamento en lo expuesto, se precisa que las obligaciones se cumplieron recíprocamente en el caso que nos ocupa y sería improcedente aceptar la teoría planteada en el presente llamamiento en garantía, como lo es restituir las primas ya devengadas por la aseguradora conforme lo pactado en el contrato de seguro y los amparos otorgados.

Así las cosas, es claro que las primas se encuentran debidamente devengadas en razón al riesgo futuro e incierto que asumió la aseguradora durante el periodo de vigencia de la póliza y, por ende, no existe lugar a realizar las devoluciones que pretende la sociedad llamante en garantía, destacándose que mi prohijada actuó como tercero de buena fe y no tuvo injerencia en el contrato de afiliación suscrito entre el afiliado y la AFP. “.

La excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO no esta llamada a prosperar en razón de que existe el deber legal, por parte de **ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.**, en su condición de **LLAMADO EN GARANTIA**, la restitución de la prima del seguro previsional, **trasladando el pago por primas de seguros previsionales**, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

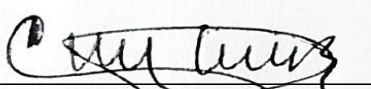
frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado, toda vez que el Contrato de Seguro Previsional, forma parte del Sistema de Seguridad Social en Colombia, y, dado que el **traslado de régimen pensional se encuentra ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social** constitucionalizado en el artículo 48 de la Carta Política; no siendo posible deslindarlo de este componente constitucional.

Con base en lo anterior, SOLICITO respetuosamente al Despacho, se SIRVA desestimar la excepción de **APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO**, formulada por el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en su condición de **LLAMADO EN GARANTIA**.

Sea la oportunidad para **INFORMAR** al Despacho, que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, NO hizo mención del nombre de la entidad, con la cual tiene contratado el Contrato de Seguro Previsional a través de la cual se ampara las contingencias de invalidez y muerte, en virtud de la **AFILIACIÓN** de mi representado a partir del año 2000, dado que a dicha entidad le corresponde el **traslado del pago por primas de seguros previsionales**, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado.

Dejo constancia en el presente escrito -así como ya lo he mencionados en los escritos a través de los cuales me pronuncié sobre la excepciones de cada una de las entidades en el presente asunto-; que respecto del **deber de información**, por parte de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, NO se allegó prueba alguna, que hubiere garantizado una afiliación libre y voluntaria, respaldada mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a mi representado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

De la Señora Juez,
Atentamente,



CONSUELO GUTIÉRREZ R.
C. C. No. 31.892.461 de Cali
T. P. No. 102.394 del C. S. de la J.

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES DE FONDO DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

CR

Consuelo Gutierrez Rico

Para: Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

Mar 29/08/2023 4:57 PM

AGOSTO 29 DE 2023 ESCRIT...
350 KB

JULIO 29 DE 2023 ESCRITO S...
340 KB

2 archivos adjuntos (691 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Doctora

FRANCIA YOVANNA PALACIO DOSMAN

JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE 1ª. INSTANCIA

DEMANDANTE : HENRY HURTADO BOLAÑOS - C. C. No. 16.699.918 de Cali

DEMANDADOS : SOLCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICA CION : 2023-00-221-00

CONSUELO GUTIERREZ RICO, mayor de edad, vecina de Cali e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.892.461 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarieta Profesional Número 102.394 del Consejo Superior de la

ESCRITO SOBRE ESCEPCIONES PROPUESTAS POR EL APODERADO DE COLFONDOS S.A.

CR

Consuelo Gutierrez Rico

Para: Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

Vie 1/09/2023 4:57 PM

SEPT. 01 DE 2023 ESCRITO E...
695 KB

Doctora

FRANCIA YOVANNA PALACIO DOSMAN

JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE 1ª. INSTANCIA

DEMANDANTE : HENRY HURTADO BOLAÑOS - C. C. No. 16.699.918 de Cali

DEMANDADOS : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

RADICA CION : 2023-00-221-00

Oficina: Calle 18 Norte No. 4N-49 Apto. 202 - Edificio Cumanday -Whatsaap: (57) 315 546 78 32
Correo Electrónico: consuelogutierrezrico@hotmail.com
Santiago de Cali - Valle
Colombia

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. Pasó a despacho de la señora Juez el presente proceso en que la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A., presentó escrito de contestación dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY HURTADO BOLAÑOS
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
LITIS PASIVA: COLFONDOS S.A
LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A
RAD.: 760013105-012-2023-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3061

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A., las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.930 en calidad de apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A.

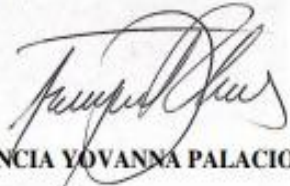
SEGUNDO: Tener por CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la demandada COLFONDOS S.A. respecto de la entidad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A. en su calidad de llamada en garantía.

FIJAR el día VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que, terminada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

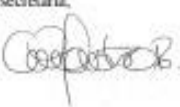
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 156 hoy notifico a las partes el auto que amecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

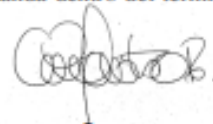
La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSUELO GUTIERREZ RICO ABOGADA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY HURTADO BOLAÑOS
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2360

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Por otro lado, lo manifestado en la contestación de **PORVENIR S.A**, evidencia el despacho que la demandante estuvo afiliada a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** por lo que se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesario por pasiva.

Teniendo en cuenta que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** es una entidad privada se notificará conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.089.950 y tarjeta profesional 387.090 del C.S.J. Como abogada inscrita de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

CONSUELO GUTIERREZ RICO
ABOGADA

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: **VINCULAR** a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

OCTAVO: **NOTIFICAR** a la representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO